INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho el presente proceso ejecutivo con solicitudes de la parte ejecutante y memorial de sustitución. Sírvase proveer.

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620150033000

En atención a los memoriales obrantes en la carpeta "02. Memorial parte actora 07.06.2020", archivo *"02. Poder y petición"*, se tiene por **REASUMIDO** el poder conferido a la doctora **MARICEL MOLSALVE PÉREZ,** y consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **LUISA FABIOLA ROA SUÁREZ** como apoderada sustituta del extremo demandante**,** en los términos y para los efectos indicados en el memorial de sustitución.

De otro lado, se **REQUIERE** a **COLPENSIONES**. para que, en el término de diez (10) días, informe sobre las gestiones adelantadas frente al pago de los intereses sobre las costas del proceso ordinario y las costas de la presente ejecución, aprobados en providencia del 8 de mayo de 2019 (Fl. 485 y 485 vto).

Lo anterior, so pena de compulsar copias a la autoridad competente para que se investigue un posible fraude a resolución judicial.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ

Regm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **25 de marzo de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **028**

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

Regm

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020) al despacho el presente proceso ejecutivo, con solicitudes del extremo ejecutado. Sírvase proveer.

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620160008700

De acuerdo con el escrito radicado a folio 311, se acepta la **RENUNCIA** presentada por el apoderado de la demandada, doctor **GUSTAVO ENRIQUE MONTÁÑEZ RODRÍGUEZ.**

Ahora, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene y se reconoce a los doctores **SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA** y **FERNANDO ROMERO MELO,** identificados en legal forma, como apoderados principal y sustituto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, en los términos y para los efectos indicados en el poder y en el memorial de folios 313 a 321.

De otro lado, en auto del 24 de enero de 2019 (Fl. 274 a 276), el Superior determinó que la ejecutada adeuda la suma de $160.751,69 y consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario, se encuentra constituido el título judicial No. **400100006842813**, por valor de **$1.000.000** (Carpeta 05 "*Consulta depósito judicial*").

En este orden, conforme lo solicitado por el extremo ejecutado (archivo 1 carpeta 4), se ordena el **FRACCIONAMIENTO** del título de depósito judicial en mención, por lo cual, uno debe quedar por la suma de $160.751,69 y el otro por la de $839.248,31.

Bajo ese entendido, se declara la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** en los términos del artículo 461 del C.G.P.

En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ

LLGL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **25 de marzo de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **028**

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

LLGL

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al despacho el presente proceso ejecutivo con solicitud de la parte ejecutante y memorial de sustitución de la ejecutada. Sírvase proveer.

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620160062800

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** y **BRAYAN LEÓN COCA** como apoderados principal y sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** respectivamente, en los términos y para los efectos indicados en el poder y en el memorial de sustitución allegados.

De otro lado, conforme lo solicita la parte actora, se **REQUIERE** a **COLPENSIONES**. para que, en el término de diez (10) días, informe sobre las gestiones adelantadas para el pago de la suma de $80.272, correspondiente a los intereses causados sobre las costas del proceso ordinario, liquidados y aprobados en providencia del 21 de junio de 2019 (Fl. 205 y 205 Vto).

Lo anterior, so pena de compulsar copias a la autoridad competente para que se investigue un posible fraude a resolución judicial.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ

Regm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **25 de marzo de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **028**

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

Regm

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito aportada por el ejecutante y para aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180013000

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

Ahora, como la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, se le imparte **APROBACIÓN.**

De otro lado, se advierte que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, no fue objetada, pero tampoco se ajusta a derecho.

Al efecto, se debe tener en cuenta que mediante proveído del 9 de julio de 2018 (Fls. 192 y 192 Vto.), se libró mandamiento de pago por el incremento pensional por persona a cargo, respecto de las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año desde julio de 2011; sin embargo, la liquidación allegada a folio 298, si bien contiene incrementos sobre mesadas pensionales adicionales por valor de $838.415 no incluye todas las mensualidades causadas, ni las costas del presente trámite.

Así las cosas, se modifica y, en consecuencia, se **APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS ($1.801.846.40)**, así:

Fecha Inicial	Fecha Final	Incremento %	Pensión Calculada	Incremento	No. Mesadas	Subtotal
10/11/11	31/12/11	14,00%	$ 535.600	$ 74.984	1,00	$ 74.984
01/01/12	31/12/12	14,00%	$ 566.700	$ 79.338	2,00	$ 158.676
01/01/13	31/12/13	14,00%	$ 589.500	$ 82.530	2,00	$ 165.060
01/01/14	31/12/14	14,00%	$ 616.000	$ 86.240	2,00	$ 172.480

LLGL

01/01/15	31/12/15	14,00%	$ 644.350	$ 90.209	2,00	$ 180.418
01/01/16	31/12/16	14,00%	$ 689.455	$ 96.524	2,00	$ 193.047
01/01/17	31/12/17	14,00%	$ 737.717	$ 103.280	2,00	$ 206.561
01/01/18	31/12/18	14,00%	$ 781.242	$ 109.374	2,00	$ 218.748
01/01/19	31/12/19	14,00%	$ 828.116	$ 115.936	2,00	$ 231.872
TOTAL RETROACTIVO						$ 1.601.846,40

LIQUIDACIÓN CRÉDITO	
RETROACTIVO	$ 1.601.846,40
COSTAS	$ 200.000,00
TOTAL	1.801.846,40

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **25 de marzo de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **028**

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

LLGL

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020) al despacho el presente proceso ejecutivo, con solicitud de la ejecutada de terminarlo por pago y memorial de la parte actora de entrega de depósito judicial.

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180040400

En atención a la solicitud elevada y lo dispuesto por COLPENSIONES en la Resolución SUB 88267 del 3 de abril de 2020 (carpeta *"02. Memorial cumplimiento 03.09.2020"*, archivo *"02. Cumplimiento"*), se advierte que las diligencias deben continuar únicamente por las costas del presente proceso ejecutivo que ascienden a la suma de **$500.000.**

De otro lado, no es posible acceder a lo pedido por el extremo ejecutante, pue si bien a la fecha no ha sido cobrado el depósito judicial No. 400100006723106, por valor de $2.000.000 y que se ordenó entregar en providencia del 1°. de octubre de 2019, se advierte que la apoderada se encuentra facultada únicamente para recibir más no para cobrar (Fl. 74).

Ahora, si la ejecutante se encuentra imposibilitada para realizar el cobro del depósito judicial en forma presencial, puede solicitar que la orden de pago se genere *"con abono a cuenta"*, conforme a la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 y hoy el parágrafo 2°. del artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 *"Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones"*, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Para el efecto deberá informar al correo electrónico del despacho, los siguientes datos: nombres y apellidos completos e identificación del demandado y del demandante; número del proceso judicial al que está asociado el depósito; cuenta bancaria de su titularidad (número, tipo de cuenta y nombre del banco) y adjuntar la certificación bancaria.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ

Regm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **25 de marzo de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **028**

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

Regm

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho el presente proceso ejecutivo, vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutante. Sírvase proveer.

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190017500

Revisadas nuevamente las diligencias, se advierte que la obligación contenida en el literal a) del numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago (Fls. 357 y 357 Vto.) corresponde a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y no a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., como erróneamente quedo anotado en la providencia en comento.

Por ende, se **CORRIGE** en tal sentido el auto del 2 de septiembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C.G.P.

De otro lado, la liquidación del crédito aportada no se ajusta a derecho, pese a no haber sido objetada.

Sobre el particular, se tiene que el extremo ejecutante señala como costas del proceso ordinario la suma de $3.000.000; sin embargo, consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario se tiene que COLPENSIONES y PORVENIR S.A., pusieron a órdenes del despacho, cada una, un título judicial de $1.000.000. A su vez, la AFP PROTECCIÓN S.A., realizó un depósito judicial por $100.000, que corresponde a las agencias a su cargo, dentro del presente proceso especial.

Así las cosas, se modifica y, en consecuencia, se **APRUEBA** la liquidación del crédito por valor de **TRECIENTOS MIL PESOS ($300.000)** (Num. 4 Art. 446 C.G.P.), sumas que adeudan PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

De otro lado, se **REQUIERE** a la AFP PROTECCIÓN S.A. para que, en el término de diez (10) días, informe sobre los trámites adelantados en procura de realizar el traslado de cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la seguradora, con frutos intereses y rendimientos a COLPENSIONES.

LLGL

Se confiere el mismo término a COLPENSIONES para informe acerca de las gestiones adelantadas, tendientes a la actualización de la historia laboral del ejecutante y el pago de las costas de la presente ejecución.

Lo anterior, so pena de compulsar copias a la autoridad competente para que se investigue un posible fraude a resolución judicial.

Finalmente, se ponen en conocimiento del extremo ejecutante las consultas de depósitos judiciales que obra en la carpeta 04. del expediente.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ

LLGL

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), Al despacho el presente proceso ejecutivo, vencido en silencia el término de traslado del mandamiento de pago. Sírvase proveer.

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190037600

Solicita el extremo accionante, la corrección parcial del auto que libró el mandamiento de pago, toda vez que la medida cautelar se decretó respecto de los dineros que posea la ejecutada, identificada con cédula de ciudadanía 52.917.656, cuando el número correcto es 65.767.754.

Sobre el particular y revisadas nuevamente las diligencias de conformidad el poder visible a folios 1 y 2, además de las documentales visibles a folios 12 a 15, 18, 19 y 29 del plenario, se tiene que el número de cédula de ciudadanía indicado en el proveído que ejecuta la obligación en contra de la señora LUS ÁNGELA POVEDA GARCÍA, se encuentra correcto.

De otro lado, en atención al memorial visible a folio 617, se acepta la **RENUNCIA** presentada por la apoderada de la parte demandante, doctora **GRACIELA ESTEFENN QUINTERO,** toda vez que viene acompañada de la comunicación enviada a su representada en tal sentido, conforme lo señala el inciso 4° del Artículo 75 del C.G.P.

En similar sentido, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **GISELE BRIGITE BELLMONT** como apoderada, del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO,** de acuerdo con los documentos allegados.

Ahora, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** solicitó, a continuación del proceso ordinario, se iniciara trámite ejecutivo en contra de la convocada a juicio, con el fin de obtener el pago de las condenas impuestas.

Así las cosas, al encontrar que la obligación reunía los requisitos de exigibilidad, claridad y de ser expresa, conforme las previsiones de los artículos 100 del C.P.T.S.S. y 306 del C.G.P., se libró orden de apremio el 24 de septiembre de 2019 (Fls. 607 y Vto.).

LLGL

CONSIDERACIONES

Como consta en el informativo, una vez notificado el mandamiento de pago por anotación en el estado, la ejecutada LUZ ÁNGELA POVEDA GARCÍA no canceló las obligaciones, ni propuso excepciones.

En este orden de ideas, como quiera que los presupuestos procesales, las garantías de derecho de defensa y el debido proceso han sido aplicados a cabalidad, sin existir constancia en autos del cumplimiento de la obligación, se procederá a dar continuación a la ejecución y ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito.

COSTAS

Las costas correrán a cargo de la ejecutada. Inclúyase en su liquidación la suma de $50.000, como agencias en derecho.

Por lo expuesto y al ser procedente dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., se

R E S U E L V E

PRIMERO: CONTINUAR adelante con la ejecución, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que, una vez ejecutoriada esta decisión, presenten la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Inclúyase en su liquidación la suma de $50.000, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **25 de marzo de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **028**

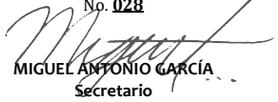

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

LLGL

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020). Al despacho el presente proceso ejecutivo con recurso de reposición y excepciones propuestas oportunamente por la encartada, la que también allegó poder y sustitución. Sírvase proveer.

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190092900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** y **ANA MILENA OSPINA BERMEJO** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES** respectivamente, de acuerdo con los documentos allegados.

Ahora, el extremo ejecutado, además de las excepciones propuestas a folios 140 a 148, formuló recurso de reposición contra del auto que libró mandamiento de pago, en los términos del inciso final del artículo 509 del C.G.P., en que alega circunstancias que corresponden a excepciones previas (Fls. 163 a 166).

Sobre el particular, cabe recordar que, si bien el artículo 442 del CGP establece que las excepciones previas se deben alegar mediante recurso de reposición, en materia laboral existe el artículo 32 del C.P.T. y de la S.S., que prevé que las mismas deben ser resueltas en la audiencia.

Tales disposiciones, resultan aplicable en el proceso ejecutivo laboral, como lo señaló la Sala Plena de la CSJ en Sentencia del 10 de febrero de 1983, en la que indicó:

> *"Si la excepción tiende a mejorar la forma o a demorar el trámite, perfeccionándolo, es dilatoria y resulta lógico decidir sobre ella al comienzo del proceso, para evitar nulidades o actuaciones inanes o incompletas; si la excepción tiende a desconocer el derecho reclamado, a enervar la acción o a obtener que se declare extinguida, es perentoria y ataca el fondo de lo planteado por el demandante. Lógico es entonces que en el juicio del trabajo sólo puedan calificarse su procedencia y efectividad en el fallo, es decir, en el acto que se produce, luego de surtidas las formas propias de la instancia, para resolver sobre la materia misma del litigio planteado.*
>
> *No cabe, por lo tanto, excepcionar en forma dilatoria dentro del juicio laboral con fundamento en cuestiones de fondo, como el haber prescrito las acciones*

incoadas o los derechos reclamados, tal como puede hacerse en proceso civiles, porque el artículo 32 del susodicho código no le permite al juez un previo pronunciamiento sino sobre excepciones relativas a la forma, es decir, sobre las efectiva y verdaderamente dilatorias.

Aplicar en los juicios del trabajo el trámite de excepciones consagrado para los civiles por su código de procedimiento es quebrantar frontalmente lo estatuido por los artículos 32 del Código Procesal del Trabajo que regula íntegramente la materia, y 145 del mismo código, que sólo permite acudir a estatutos distintos cuando falte norma específica en el procedimiento laboral".

Postura que fue reiterada por la Sala Plena de la misma Corporación en la Sentencia de 29 de marzo de 1990, en la que se declaró inexequible el artículo 107 del CPT.

En este mismo sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-350 de 2008, señaló:

"Ahora bien, a pesar de que el artículo 32 está destinado a regular la figura en los procesos ordinarios (capítulo XIV del CPTSS), lo que haría pensar que no es aplicable al proceso ejecutivo, la declaración de inexequibilidad del artículo 107 del CPTSS, que en su época regulaba íntegramente el tema de las excepciones en el proceso ejecutivo, condujo a que la Corte Suprema de Justicia, en su calidad de tribunal de casación, señalara que dicho artículo 32 es aplicable a este tipo de procesos, sin que proceda la remisión a las normas del procedimiento civil.

Dado que el artículo aplicable es, entonces, el artículo 32, es de reconocer que las excepciones previas y de mérito deben presentarse en el mismo escrito de contestación de la demanda ejecutiva".

En este orden de ideas, se **RECHAZA DE PLANO** el recurso de reposición.

Así las cosas, se **corre traslado** a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por la encartada (Fls. 140 a 148 y 163 a 166)., de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

Finalmente, en atención a la solicitud elevada, se ordena la **ENTREGA** del título judicial No. **400100007367938** por valor de **$7'000.000**, a la doctora MARÍA EUGENIA CATAÑO CORREA, identificada con la cedula de ciudadanía No 43.501.033 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional No 62.964, como quiera que se encuentra facultada para recibir y cobrar (Folio 1) y que fue decisión de la ejecutada poner a disposición esos dineros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **25 de marzo de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **028**

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

LLGL

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020). Se informa que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190095500

Al tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, en el cual se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del C.P.T.S.S. y 306 del C.G.P., resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo con la petición allegada a folios 67 a 70, en la cual se indica que el extremo ejecutado pagó de manera incompleta la obligación.

Sin embargo, la orden se dispondrá por tres de las cuotas fijadas en el acuerdo, toda vez, que la última de ellas se determinó a favor del entonces apoderado del accionante.

INTERESES MORATORIOS

Al no haberse satisfecho el pago en esa oportunidad, necesariamente la suma convenida sufre envilecimiento, el cual sólo puede ser suplido con el reconocimiento de intereses moratorios.

Ello deberá efectuarse acorde con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, esto es, con intereses del 6% anual sobre las sumas adeudadas, desde la fecha en que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique el pago.

MEDIDAS CAUTELARES

Por resultar viable y para no hacer nugatorio el presente proceso ejecutivo, se decretará por el momento, el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea la empresa ÁREAS LIBRES LIMITADA, identificada con NIT. 800195947-8, en las cuentas corrientes, de ahorros u otra clase de depósitos, cualquiera que sea su modalidad, en los Bancos de Bogotá, Popular, Itaú, Bancolombia, Citibank, GNB Sudameris, BBVA, Colpatria y Occidente.

La medida se limitará a la suma de diez millones de pesos ($10.000.000).

Finalmente, no se accede al embargo de los dineros que posean los señores KLEN FIGUEREDO GONZÁLEZ y ESPERANZA CASTELLÓN LOZANO, en tanto la empresa fue la única que se obligó por conciliación y no sus socios.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **ADALBERTO JOSÉ SERRANO CANTERO** y en contra de **ÁREAS LIBRES LIMITADA**, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Tres millones de pesos ($3.000.000) por la cuota que debía cancelar el 2 de noviembre de 2018.

b) Tres millones de pesos ($3.000.000) por la cuota que debía cancelar el 3 de diciembre de 2018.

c) Tres millones de pesos ($3.000.000) por la cuota que debía cancelar el 30 de enero de 2019.

d) Los intereses legales del 6% anual, a partir del día siguiente a la fecha en que debió realizarse el pago de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.

SEGUNDO: De acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se decreta por el momento, el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que posea la empresa la empresa ÁREAS LIBRES LIMITADA, identificada con NIT. 800195947-8, en las cuentas corrientes, de ahorros u otra clase de depósitos, cualquiera que sea su modalidad, en los Bancos de Bogotá, Popular, Itaú, Bancolombia, Citibank, GNB Sudameris, BBVA, Colpatria y Occidente.

Se limita a la suma de diez millones de pesos ($10.000.000).

Elabórense por secretaría los correspondientes oficios, los cuales serán tramitados por la parte ejecutante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T. y S.S.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8°. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación de la ejecutada, señalar que corresponden a los utilizados por ésta, la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

LLGL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **25 de marzo de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **028**

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

LLGL

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ejecutivo. Se informa que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del término legal. Sírvase proveer.

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190097800

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

En proveído del 16 de febrero de 2021, el despacho se ABSTUVO DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por cuanto el título ejecutivo no cumple con las condiciones sustanciales, pues la obligación que se reclama no emana con claridad de los documentos base del recaudo. Frente a esta decisión la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Pretende el recurrente, que se reponga tal decisión, con fundamento en que la variación entre los valores del requerimiento de cobro y la liquidación base del título ejecutivo, obedecen a un incremento legal de los intereses por el no pago de los aportes a la seguridad social en pensión. También refiere que los periodos, valores y afiliados del requerimiento son los mismos por los que se inició la presente demanda ejecutiva, no se evidencian valores adicionales por capital y el trámite se ha ajustado al artículo 23 de la ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES

Respecto de la inconformidad planteada, se debe recordar que el artículo 422 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., requiere que una obligación, para poder ser cobrada por medio de este procedimiento especial, reúna los requisitos de ser clara, expresa y actualmente exigible.

El concepto de claridad se hace consistir en que sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en

un solo sentido, es decir, que la claridad debe encontrarse tanto en la forma del título ejecutivo como en su contenido.

Respecto a la obligación expresa, que exige la norma en comento, para que preste mérito ejecutivo y haga referencia a la certeza que el título debe ofrecer, éste debe permitir determinar con precisión el contenido y alcance de la obligación que se ejecuta.

El tercer requisito, el de la exigibilidad, se refiere a que de aquel se desprenda que el deudor se encuentre en mora de pagar la obligación.

Frente a este último, resulta que el requerimiento previo, consagrado en el artículo 5º. del Decreto 2633 de 1994, es la manera de constituir en mora y, como se dijo en el auto impugnado, la liquidación que hace el fondo de pensiones no presta por sí sola mérito ejecutivo, pues debe estar antecedida de un procedimiento mediante el cual se garantiza el debido proceso, pues el ejecutado debe conocer la acreencia que se le encarta y tener la posibilidad de realizar el pago o de oponerse si encuentra algún error en la liquidación de la obligación.

Por ello, tanto ésta como el requerimiento previo, hacen parte del título ejecutivo complejo, el cual tiene un carácter especial en la jurisdicción laboral, por cuanto no proviene del deudor como lo requiere el artículo 100 del C.P.T. y S.S., sino del mismo acreedor, quien, para acceder a la orden de apremio, debe cumplir el procedimiento anterior a la elaboración de la liquidación y está obligado a informar al empleador sobre las sumas que presuntamente ha dejado de pagar. En consecuencia, no puede el Juez laboral omitir los condicionamientos previstos legalmente para que se constituya el título ejecutivo y, si ello no se ha cumplido, no puede adelantarse un proceso de tal naturaleza.

Téngase en cuenta que si bien obra constancia de haberse recibido el requerimiento y la liquidación de la deuda que se enrostra al extremo ejecutado (Fl. 25), el requerimiento y la liquidación son diferentes, lo que genera confusión y con ello derrumba el requisito de "*claridad*" respecto de los valores adeudados en el título base de recaudo.

Así las cosas, el despacho se ratifica en la decisión contenida en el auto objeto de recurso, puesto que si bien el artículo 24 de la Ley 100 reglamentado por los Decretos 1161 y 2633 de 1994 no regula de forma específica la manera en la que debe realizarse el requerimiento, debe existir plena armonía entre los documentos que componen el título base de ejecución, principalmente en torno a los conceptos objeto de cobro.

Por todo lo anterior, el despacho **NO REPONE** la decisión adoptada.

Sin embargo, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de febrero de 2021, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º. del artículo 65 del C.P.T y S.S.

REMÍTASE el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **25 de marzo de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **028**

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ejecutivo con recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el proveído anterior, dentro del término legal. Sírvase proveer.

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200003200

De conformidad con lo previsto en el numeral 8º. del artículo 65 del C.P.T y S.S., se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia anterior.

REMÍTASE el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **25 de marzo de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **028**

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

Regm

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso. Se informa que no se presentó escrito de subsanación de la demanda.

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200027600

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **25 de marzo de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **028**

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

Jama

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso. Se informa que no se presentó escrito de subsanación de la demanda.

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200028000

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **25 de marzo de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **028**

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

Jama

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020). Se informa que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200029300

Pretende la ejecutante, se libre mandamiento de pago por nueve (9) días de mora, toda vez que la cuarta cuota de la obligación contenida en el acta de conciliación, que corresponde a diecisiete millones quinientos mil pesos ($17.500.000), se estableció para el 8 de noviembre de 2019, pero sólo se satisfizo el 18 de noviembre de la misma anualidad.

Al punto, basta con indicar que en el acuerdo al que llegaron las partes no se pactaron intereses moratorios, por lo que no es posible librar la orden de apremio en los términos que el extremo ejecutante solicita. A más de ello, es claro que la mora de 9 días en el pago de la obligación, conllevaría una suma irrisoria por intereses de orden civil (6% anual).

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: **ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la accionante **XIMENA TOVAR TOVAR** en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA TALENTUM –COOPTALENTUM-**.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ

LLGL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 25 de marzo de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 028

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

LLGL

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso. Se informa que no se presentó escrito de subsanación de la demanda.

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200032400

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **25 de marzo de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **028**

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

Jama

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 3 archivos de 7, 1 y 3 folios.

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200037800

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **YIRNNY TATIANA LONDOÑO TRUJILLO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ANA ELENA ACERO MARTÍNEZ** contra **ANA MERCEDES FRANCO NIÑO.**

Sin embargo, se **REQUIERE** al extremo demandante para que indique el canal digital de las partes y de la apoderada o para que haga la manifestación que corresponda, conforme lo dispuesto en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la encartada, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **25 de marzo de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **028**

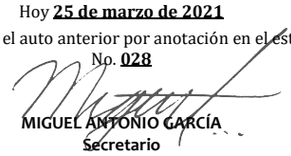

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

Jama

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ejecutivo con recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el proveído anterior, dentro del término legal. Sírvase proveer.

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200042800

De conformidad con lo previsto en el numeral 8º. del artículo 65 del C.P.T y S.S., se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia anterior.

REMÍTASE el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **25 de marzo de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **028**

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

Regm

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ejecutivo con recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el proveído anterior, dentro del término legal. Sírvase proveer.

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200043200

De conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 65 del C.P.T y S.S., se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia anterior.

REMÍTASE el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **25 de marzo de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **028**

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

Regm

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda que correspondió por reparto en un archivo con 116 folios.

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210011900

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se **AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA** y se ordena **DEVOLVER** las diligencias.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **25 de marzo de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **028**

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

Regm